

nos de esa Bula, revelan por sí solos el estado de corrupción de los conventos.)

Decreto de 21 de Abril de 1855, que declara día de fiesta nacional el 8 de Diciembre, con motivo de la declaración dogmática de la Inmaculada Concepción.

Decreto de 16 de Octubre de 1855, derogando el decreto de 3 de Agosto de 1853 que cometió al Presidente de la República la provisión de los beneficios eclesiásticos.

Comunicación de 30 de Noviembre de 1855, sobre la organización de Tribunales que suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, en su art. 42.

Decreto de 31 de Marzo de 1856, mandando intervenir los bienes del Obispo de Puebla por revolucionario.

Decreto de 7 de Junio de 1856, que deroga el citado que restableció la Compañía de Jesús.

Decreto de 17 de Septiembre de 1856, mandando suprimir el convento de Franciscanos de México por revolucionarios; concediéndoles el 19 de Febrero de 1857 que se restableciese el convento.

En 25 de Junio de 1856, se publicó la ley de desamortización; y el 5 de Febrero de 1857 la Constitución Política de la República, cuya discusión parlamentaria provocó una sublevación universal del clero y del partido Conservador en todo el país, á pesar de que el art. 15 del proyecto de constitución que establecía, no la libertad, sino la tolerancia de cultos, fué reprobado, y en substitución de ese art., se puso el 123 de dicho Código que preceptúa que *corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes*. Este precepto tenía por objeto quitar á los Estados la facultad de legislar en materias religiosas y reservar asuntos tan graves á los poderes de la Unión; pero el clero de mala fe hizo creer en sus pastorales y sermones que la palabra *exclusivamente*, empleada en esa Carta, significaba que quedaba excluída la autoridad eclesiástica de legislar sobre materias religiosas. Las tendencias del Congreso Constituyente, la ley de desamortización y los preceptos del Código Político mencionado que sancionaron la incapacidad de las corporaciones para poseer bienes raíces, la libertad de la enseñanza y de la imprenta, la supresión del fuero eclesiástico, la libertad de asociación, la soberanía popular etc., etc., provocaron una actitud en el clero de tal manera hostil, que además de fomentar pronunciamientos y rebeliones contra el Gobierno, decretó por medio de las pastorales de sus Obispos, que la Constitución era herética, que no debía jurarse,

que incurrían en excomunión los católicos que la jurasen, así como los que se aprovecharan de los beneficios de la ley de desamortización, llegando á declarar el Obispo de Michoacán y otros que ni aún bajo pretexto de salvar los bienes eclesiásticos podían los fieles hacer las operaciones de dicha ley. Más tarde y cuando se publicaron las de nacionalización y matrimonio civil, continuó declarando excomulgados á los que adquirirían bienes del clero é incurso en pecado mortal á los que se casaban civilmente, llegando á declarar el Obispo de León que debían desobedecer esa ley.

Esta actitud del Clero, estas excomuniones, estas predicaciones subversivas en los púlpitos difundieron la alarma en todas las conciencias, introdujeron la más horrible división en el seno de las familias, sublevaron al hijo contra el padre, á la esposa contra el esposo, hundieron en la miseria á millares de empleados timoratos que prefirieron la miseria á jurar la constitución, obligaron á perder sus fincas rústicas y urbanas á los beneficiados por la ley, para que se aprovecharan unos cuantos especuladores en su mayor parte extranjeros, y causaron otros males que es imposible enumerar, y entre ellos, la Intervención Francesa. Y sin embargo, este mismo clero y este mismo Episcopado Mexicano, apoyándose en jesuíticas distinciones y *reservas mentales* han permitido posteriormente bajo Tuxtepec que los católicos más fervorosos protesten la Constitución más herética aun por sus nuevas reformas, para que puedan tener puestos en el parlamento y en otros empleos públicos; y para colmo de inconsecuencia, han establecido el sistema de *contentas*, es decir, el que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedan libres de toda reponsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos ó sus herederos que pudieran aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico hoy tan flexible, pesó con todo su rigor sobre aquellos desgraciados creyentes.

Pero continuamos la historia de la legislación.

Ley de 27 de Enero de 1857, sobre registro de los actos del estado civil; pero dejándoles la validez de su carácter religioso.

Decreto de 30 de Enero de 1857, ley sobre cementerios.

Ley de 11 de Abril de 1857 y arancel para el cobro de obveniciones parroquiales en bautismos, matrimonios, entierros, etc.

De 1859 á 1860 se expidieron las leyes sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, matrimonio civil, libertad religiosa, etc., y

cuyas fechas no mencionamos aquí, porque esas leyes se insertan íntegras en el texto.

Circular de 1º de Febrero de 1861, sobre reducción de Conventos de monjas.

Decreto de 26 de Abril de 1861, sobre capacidad civil de los clérigos.

Circular de 28 de Mayo de 1861, sobre carácter civil de hermanas de la caridad y Padres Paulinos.

Providencia de 22 de Enero de 1862, revocando el acuerdo que eximía á los curas de la obligación de dar noticia sobre los actos del registro civil y declarando vigente el acuerdo de 11 de Abril de 1861.

Decreto de 30 de Agosto de 1862, suprimiendo los Cabildos eclesiásticos, excepto el de Guadalajara por su patriótica actitud con motivo de la intervención francesa, y prohibiendo el uso del traje eclesiástico.

Circular de 6 de Septiembre de 1862, sobre forma en que debe salir á las calles el *viático*.

Decreto de 26 de Febrero de 1863, extinguiendo las comunidades religiosas con excepción de las hermanas de la caridad; y por decretos y acuerdos de 27 de Marzo de 1863, se designan los templos que deben quedar abiertos al culto.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, fijando la capacidad civil de las monjas.

Esta serie de leyes y disposiciones se informaron en las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 reglamentadas por la ley de 14 de Diciembre de 1874, que fijaron los derechos sociales de las asociaciones religiosas, privándolas en lo general de capacidad civil con las únicas limitaciones que consigna esa ley, la cual así como las demás vigentes sobre esta materia se insertan íntegras en el cuerpo de esta obra.

¿Tienen capacidad civil las corporaciones religiosas para comparecer judicialmente (el derecho de petición no es derecho civil) á defender el usufructo de los templos nacionalizados, usufructo que les ha dejado la ley, y para defender la propiedad de los templos que hayan adquirido posteriormente?

Existen ejecutorias que han admitido esa personalidad, tratándose de casos en que indebidamente algún particular invadía con servidumbres templos destinados al culto. Si la ley concede á las asociaciones religiosas derechos de propiedad ó usufructo y esos derechos pueden ser violados, no parece dudoso que tengan facultad

para ejercitar las acciones civiles necesarias, para defender esos derechos; pero la verdad es que la ley es deficiente en este punto, pues en caso de cisma ó escisión de una sociedad religiosa, no se sabría cuál era el representante legítimo de ella; y si esta deficiencia tratándose de pequeñas asociaciones puede suplirse haciendo que den un mandato jurídico todos los asociados, no puede ocurrirse á este medio tratándose de asociaciones que se forman de millones de individuos.

*Jacinto Pallares.*